DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES

Director de la Imprenta Nacional

Bogota, sábado 15 de diciembre de 1945.

AÑO LXXXI-NUMERO 26011 Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 37 DE 1945 (DICIEMBRE 13)

por la cual se provee al cumplimiento de un Acuerdo Internacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para cumplir el artículo quinto del Convenio que crea la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, aprobado por la Ley 101 de diciembre 31 de 1944 y promulgado en el Decreto número 1371 de 5 de junio de 1945, autorízase al Gobierno Nacional para invertir hasta la cantidad de cuatro millones ochenta y tres mil pesos (\$ 4.083.000.00) en el pago de la aportación de Colombia para la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2º Facúltase al Gobierno para realizar las operaciones financieras que estime necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y para incorporar al Presupuesto Nacional los recursos que obtenga con este objeto.

ARTICULO 3º Autorízase asímismo al Gobierno para ajustar con la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones, Unidas, los Acuerdos que sean necesarios para el establecimiento en Colombia de una Comisión Mixta de Abastecimientos que tendrá a su cargo la inversión y control del aporte colombiano.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BO-TERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, Arturo Safazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 13 de diciembre de 1945.

Publiquese y ejecutese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando LONDO-NO L.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ.

LEY 38 DE 1945 (DICIEMBRE 14)

por la cual se adicionan y modifican los artículos 740 de la Ley 105 de 1931 y 42 de la Ley 57 de 1887.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 740 de la Ley 105 de 1931 quedará así:

"En caso de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal constituído sobre un inmueble o sobre una universalidad de bienes en que haya inmuebles, el Juez dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 42 de la Ley 57 de 1887.

la Ley 57 de 1887.

"Transcurridos treinta días desde la notificación de la demanda, el Juez ordenará la cancelación del registro a que se refiere la Ley 57 de 1887 en su artículo 42, si durante dicho término el demandante no hubiere prestado caución suficiente para responder al demandado de los perjuicios que se le ocasionen con el registro de la demanda. La cuantía de la caución será fijada por el Juez en el auto de aceptación de la demanda.

"El demandante podrá expresar en la demanda su voluntad de que ésta no sea registrada. Asimismo, podrá, dentro del término señalado para prestar la caución, desistir de tal medida; en este caso, el Juez ordenará inmediatamente la cancelación del registro."

ARTICULO 2º El artículo 42 de la Ley 57 de 1887 quedará así:

"Todo Juez ante quien se presente una demanda civil sobre el dominio u otro derecho real principal constituído sobre un inmueble o acerca de una universalidad de bienes en que figuren inmuebles, ordenará que se tome razón de aquella en el Libro de Registro de demandas civiles.

"La orden de registro la dictará el Juez en el mismo auto en que acepte la demanda, y la comunicará al Registrador en el acto, para que éste la inscriba inmediatamente.

"El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.

"Terminado el juicio, por sentencia o desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción."

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO—El Presidente de la Camara de Representante, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Camara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 14 de diciembre de 1945.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO RAMA LEGILSLATIVA NACIONA-Ley	
37 de 1945, por la cual se provee al cumplimiento de	
un Acuerdo Internacional o	705
Ley 38 de 1945, por la cual se adicionan y modifican los	
artículos 740 de la Ley 105 de 1931, y 42 de la Ley	HAF
57 de 1887	705
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Décreto	
número 2963 de 1945, por el cual se hace un nombra-	706
miento	700
nombramientos	706
Decreto número 2965 de 1945. Traslados y nombra-	,00
miento en el Servicio Diplomático'	706
Decreto número 2966 de 1945. Se dicta una disposición	
en el Servicio Diplomático	706
Decreto número 2969 de 1945, por el cual se declara	
terminada una comisión	706
Decreto número 2971 de 1945, por el cual se hace un	
nombramiento en el Servicio Consular	706
Decreto número 2972 de 1945. Se dictan disposiciones	- 40 a
en el Servicio Diplomático	706
Decreto número 2973 de 1945. Nombramiento de per-	
sonal en el Servicio Consular	707
MNISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—De-	
creto número 2948 de 1945, por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto	707
Decreto número 2958 de 1945, por el cual se crean unos	101.
cargos	707
CULACO FIG. 131, 141 141 141 141 141 141 141 141 141 1	401

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)